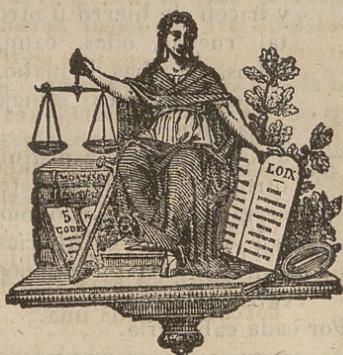


Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.



SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, VIERNES Y DOMINGOS.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Exceptuándose de esta regla al Excmo. Sr. Capitan general.

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.ª Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administracion pública.
- 2.ª Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporacion ó dependencia de la Administracion civil de donde procedan.
- 3.ª Ordenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitan ge-

neral del distrito, Gobernador militar, Sr. Regente de la Audiencia, Sr Rector de la Universidad, Jueces de primera instancia y demás autoridades militares judiciales de la provincia.

4.ª Ordenes y disposiciones de los Sres. Administrador, Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administracion económica provincial.

5.ª Los anuncios oficiales sea cual fuere la Autoridad ó Corporacion de quien procedan.

PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION.

Ministerio de Hacienda.

REGLAMENTO GENERAL

para la imposicion, administracion y cobranza de la Contribucion industrial. (1)

(Continuacion.)

Industria sedera.

| Núms. | | Pesetas. |
|---|--|----------|
| 29 | Telares comunes que tejen tela lisa, labrada ó afelpada, cuando el ancho sea de 0'627 metros, ó sean tres cuartas castellanas ó ménos: cada uno. | 7'50 |
| | Idem á la Jacquard, id. | 9 |
| 30 | — mecánicos movidos por agua ó vapor, en que se teja tela lisa, labrada ó afelpada de más de 0'627 metros, ó sean tres cuartas castellanas al ancho: cada uno. | 19 |
| | Idem id. por caballerías, id. | 16 |
| 31 | — mecánicos cuando sea de 0'627 metros, ó sean tres cuartas de ancho ó ménos cada uno, movidos por agua ó vapor. | 16 |
| | Idem id. por caballerías. | 12'50 |
| 32 | — mecánicos movidos por agua ó vapor en que se tejan tules lisos ó labrados, ó tejidos semejantes, sea cualquiera su ancho: cada uno. | 28 |
| | Idem por caballerías, id. | 24 |
| 33 | — de tules, movidos á mano: cada uno. | 16 |
| Tejidos de mezcla en que entren hilos de seda, lino, lana ó algodón. | | |
| 34 | Telares mecánicos movidos por agua ó vapor: cada uno | 19 |
| | Idem por caballerías, id. | 16 |
| 35 | — comunes de lanzadera á mano ó volante: cada uno. | 9 |
| | Idem á la Jacquard. | 11 |

Otras fábricas de tejidos no expresados anteriormente.

| | | |
|----|---|-------|
| 36 | — Telares comunes en que se teja jerga, frisa, sayal, paño pardo ó burdo, que por no teñirse queda del color de la lana: cada uno. | 6 |
| | Idem si el telar es movido por agua ó vapor. | 16 |
| | Idem por caballerías. | 12'50 |
| 37 | — Cintería, listonería, galones, cordones, flecos, franjas, tirantes y otras cintas semejantes, sea cualquiera la materia que se emplee en ellas: por cada telar movido á mano, y que teja más de 20 piezas á la vez. | 9 |
| | Idem si es movido por cualquiera otra fuerza, id. | 19 |
| 38 | Telares movidos á mano, que tejan á la vez desde 10 á 20 piezas: cada uno. | 9 |
| | Idem si es movido por otra cualquiera fuerza, id. | 16 |
| 39 | — movidos á mano, que tejan ménos de 10 piezas á la vez: cada uno. | 6 |
| | Idem si es movido por otra cualquiera fuerza. | 12'50 |
| 40 | — Cuadrados en que se tejan medias, gorras, camisetas, pantalones ú otros objetos de punto, ya sean de seda, algodón, lino, estambre ó lana: cada telar. | 6 |
| 41 | — circulares destinados á telas de punto: cada uno. | 12'50 |
| 42 | — en que se tejen pecheras para camisas: cada uno. | 6 |
| 43 | Fábricas de hilado de esparto. | 64 |
| 44 | Telares destinados á tejer telas de cáñamo y algodón para alpargatas ú otro cualquiera uso: cada uno. | 6 |

Tintes y blanqueos.

| | | |
|----|--|-----|
| 45 | Establecimientos en que se tiñen tejidos ó hilados nuevos: cada uno. | 312 |
|----|--|-----|

NOTAS. 1.ª Si dichos establecimientos dependen de una sola fábrica de hilar ó tejer perteneciente al mismo dueño, limitándose á teñir los productos de ella, pagarán el 25 por 100 de la cuota expresada.

2.ª Si compran, tiñen, almacenan y venden luego los tejidos, se

considerarán como almacenistas, mercaderes ó vendedores, segun las circunstancias de cada uno.

| | | |
|----|--|-------|
| 46 | Prados y establecimientos para el blanqueo de hilos y tejidos: cada uno. | 161 |
| | Los mismos, si dependen de una sola fábrica perteneciente al propio dueño y se limitan al blanqueo de sus productos, idem. | 81 |
| 47 | Prados y establecimientos de ebullicion y preparacion de los tejidos para el pintado ó estampado: cada uno. | 321 |
| | Los mismos, si dependen de una sola fábrica perteneciente al mismo dueño y se limitan en dichas operaciones á los productos de ella, id. | 161 |
| 48 | Fábricas de pintado ó estampado: por cada máquina de pintar á cilindro. | 438 |
| | Dichas á la Perrot: por cada perrotina. | 129 |
| | Las mismas fábricas de pintar con molde á la mano: por cada mesa. | 12'50 |
| 49 | Blanqueadores de cera, anejos á las cererías: cada uno. | 25 |
| | Los mismos para el servicio de otros establecimientos, id. | 47'50 |

Fábricas de blondas y tules.

| | | |
|------|---|-----|
| 50 A | Fábricas de blondas, que emplean operarias diseminadas en pueblos distintos del en que tienen sus establecimientos para las últimas operaciones y la venta: cada fábrica. | 375 |
| 51 A | Dichos fabricantes, si limitan todas las operaciones al punto ó pueblo en que tienen el establecimiento de venta, pagará cada uno. | 250 |
| 52 | Cada telar para la fabricacion de tul, bien sea movido por agua ó vapor. | 6 |

Fábricas de fundicion de mena de hierro y otros minerales.

| | | |
|----|---|-----|
| 53 | Hornos de manga de reverbero, de afino para el beneficio de los minerales de plomo: por cada horno. | 162 |
|----|---|-----|

FABRICACION DE LA PLATA.

| | |
|----|-------------------------------------|
| 54 | Los trenes de amalgamacion en tone- |
|----|-------------------------------------|

(1) Veáanse los Boletines números 48, 50, 51, 52, 60, 61, 63, 64 y 66.

les pagarán por cada uno de estos, con exclusion de todo otro aparato empleado en la obtencion definitiva de la plata y su afino. 125

Por cada patio de amalgamacion, con exclusion de todos los demás aparatos con que se obtiene al fin de plata. 312

55 Por cada horno de copelar los plomos argentíferos. 156

56 Por cada trepi de calderas de concentracion, segun el sistema de Pattinson. 250

Si á la vez concentra el plomo por el sistema de Pattinson y luego lo copela el mismo fabricante, pagará. 127

57 Por cada sistema de Zierrogel empleado en la extraccion de la plata, comprendiendo desde los hornos de tostacion y cloruracion hasta el afino definitivo del metal precioso. 1.562

58 Por cada sistema de Angustin empleado en la obtencion de la plata en los mismos términos que el anterior. 1.562

59 Hornos de manga de reverbero y de copela; almacenes para el beneficio de los minerales de cobre: cada uno. 225

60 — para el beneficio del cinc, id. 200

61 — para el beneficio del estaño, id. 250

62 Forjas á la catalana para la obtencion directa del hierro: cada una. 160

63 Hornos altos para obtener el hierro colado: por cada horno que produzca diariamente hasta 50 quintales métricos. 625

NOTA. Cuando estos hornos altos produzcan más de 50 quintales métricos, pagarán proporcionalmente.

64 Hornos de afinar para obtener el hierro forjado: cada uno. 312

65 — de cementacion para la obtencion del acero, id. 312

Idem de forja para id., id. 250

Idem de pudlar para id., id. 156

NOTA. Cuando en dichas fábricas y establecimientos haya, además de ferretería, talleres de construccion ó martinets, pagarán tambien las cuotas que se marcan en el epígrafe siguiente; pero con sujecion al art. 31 del reglamento.

Fabricacion de hierro y acero, y talleres de construccion de máquinas.

66 Fundiciones en que se amolda el hierro de segunda fundicion en piezas para máquinas, utensilios ú otros objetos: por cada horno ó cubilote, aunque esté funcionando una parte del año solamente. 321

NOTA. Cuando en dichos establecimientos haya, además de ferretería, talleres de construccion ó martinets pagarán tambien las cuotas de los artículos respectivos, segun el art. 31 del reglamento.

67 Ferrerías en que se afina, forja ó estira el hierro con martinets y cilindros, convirtiéndole en barras, llantas, tochos, chapas, flejes, aros y otras piezas semejantes: pagará cada horno de afinacion. 188

Idem por cada horno de refino. 94

68 A — de menor importancia, en que se prepara y corta el hierro para clavos, herraduras ú otros usos semejantes: cada una. 401

69 A Talleres en que se construyen para su venta al por mayor, tornillos, candados, muelles, cerraduras, goznes y otras piezas menores: cada uno. 721

70 A — para cepillar, tornejar, limar y pulimentar las piezas de hierro ó bronce para máquinas: cada uno. 800

71 A Talleres de construccion que por los medios no especificados funden y hacen de hierro ú otro metal ruedas, ollas, campanas, tubos, planchas de mano y algunos utensilios semejantes: cada uno. 125

72 — de construccion de máquinas ú otros efectos de ferretería ó cerrajería, con tornos movidos por vapor ó caballerías, no teniendo plataformas: por cada caballo de vapor. 256

Por cada caballería. 172

73 — en que se hacen mecánicamente clavos, tachuelas y puntas llamadas de París: por cada máquina movida por caballerías. 40

Id. movida por vapor ó agua. 94

74 Fábricas en que se bate ó estira el cobre, acero ú otro metal: cada martinete. 94

Cada juego de cilindros. 94

75 — en que se funde ó estira el plomo en planchas, tubos ó en cualquiera otra forma: por cada horno. 64

Por cada juego de cilindros. 64

Por cada aparato en que se colocuen los mandriles. 64

76 A — de municion de plomo: cada una. 31

77 A Talleres en que se construyen de hierro arcos, camas, cunas, floreros, rinconeras ú otros objetos semejantes, bruñidos ó con barniz. 481

78 A Fábricas en que se hacen hebillas y corchetes de hierro ó laton: cada una. 48

79 A — de alfileres: cada una. 48

80 A — en que se funden bronce de lujo y se fabriquen quinqués, lámparas, arañas y otros objetos de laton ó zinc: cada una. 161

81 A Talleres de construccion de clavos á mano: cada uno. 23

NOTA. A la fábrica de hilados, tejidos ó de cualquiera clase que tenga taller para recomponer las máquinas ó instrumentos de su propio uso se le impondrán por el taller, si en el mismo punto ó en el radio de cinco kilómetros hay otros talleres independientes, la cuarta parte de la cuota que seria exigible trabajando por encargo ó para la venta; y si se halla fuera de dicho radio, la octava parte en igual forma.

Fábricas de productos químicos.

82 Fábricas de ácido sulfúrico con una ó varias cámaras: por cada 1.500 metros cúbicos de capacidad de estas. 312

NOTA. Cuando estas fábricas estén unidas á las de velas esteáricas para su propio uso, pagarán el 25 por 100 de la cuota expresada.

83 Fábricas de caparrosa (sulfato de hierro): cada una. 82

84 Las de piedra lípiz (sulfato de cobre): cada una. 85

85 Laboratorios de productos químicos, en donde se obtienen en pequeña escala algunos de estos, aunque se ocupen de análisis y ensayos: cada uno. 156

NOTA. Los Farmacéuticos que, además de su oficina y laboratorio, tengan en su establecimiento un laboratorio de productos químicos pagarán por este el 25 por 100 de la cuota que precede.

86 Fábricas de albayaldes (carbonato de plomo): cada una. 156

87 Las de alumbre (sulfato de alúmina y potasa ó amoniaco): cada una. 94

88 Las de agua fuerte (ácido azóico ó nítrico): cada una. 48

89 Las de espíritu de sal (ácido muriático): cada una. 48

90 Las de sal de Saturno (acetato de plomo): cada una. 48

91 Las de sal de estaño (protocloruro de estaño): cada una. 48

92 Las de bermellon: cada una. 62

93 Las de los demás productos mercuriales: cada una. 79

94 Las de crémor tártaro (bitartrato de potasa): cada una. 80

95 Las de carbon animal, ó sea negro de marfil: cada una. 80

96 Las de extracto de regalíz: Por cada caldera. 31

Por cada piedra de molino de vapor. 25

Por cada piedra movida por caballerías. 16

Por cada piedra movida á mano. 9

Por cada prensa. 32

97 Las de preparaciones antimoniales: cada una. 40

98 Las de minio ó litargirio: cada una. 40

99 Las de cloruro de cal (hipoclorito de cal) cada una. 80

100 Las de verdete cristalizado ó cristales de Vénus (acetato de cobre): cada una. 40

101 Las de fósforo: cada una. 160

102 Las de cardenillo (subacetato de cobre): cada una. 40

103 Las de lacas de cualquiera materia colorante: cada una. 40

104 Las de aguarrás: cada una. 156

105 Las de esencias de geranio ú otras flores: cada una: Funcionando mas de seis meses. 170

Por menos tiempo. 105

106 Las de artículos de perfumería, como jabones finos, cosméticos, pomadas, aguas de olor y demás confecciones para uso de tocador: cada una. 312

107 Las de fósforo de cerilla y de carton: cada una. 175

108 Las de barrilla artificial: cada una. 80

109 Las demás de productos químicos que, siendo de poco consumo, se elaboren en pequeñas cantidades: cada una. 46

110 Fabricacion de tinta de imprenta: cada una. 40

111 Fábricas de salitre: cada una. 50

112 Las de grancina: por cada piedra movida por agua ó vapor. 321

113 Las de líquidos volátiles destinados al alumbrado (gas líquido): cada una. 40

114 Las de productos químicos por mayor no expresados: por cada una. 156

115 Las de gas para el alumbrado público ó particular: por cada 10 metros cúbicos de fabricacion diaria pagarán al año. 156

NOTA. El empresario ó fabricante que contrate con los Ayuntamientos el alumbrado público está exento de satisfacer el 1 por 100 del importe de su contrata, que impone la tarifa 2.^a

Fabricacion de pólvora.

Artefactos empleados, tanto en la fabricacion de dicho artículo como en otras mezclas explosivas:

116 Por cada mortero, aunque no funcione todo el año: Movido á mano. 20

Idem por caballerías. 41

Idem con motor de agua ó vapor. 100

117 Tonel ó tahona de trituracion de ingredientes, mezclas binarias y terciarias: por cada tonel ó tahona: Movido á mano. 69

Idem por caballerías. 137

Id. con motor de agua ó vapor. 344

118 Tahonas para empastes de id.: cada una: Movida por caballerías. 137

Idem con motor de agua ó vapor. 344

119 Prensas para id.: cada una, movida con motor de agua ó vapor. 275

120 Tonel de pavon: id. cada uno: Movido á mano. 51

Idem por caballerías. 106

Idem con motor de agua ó vapor. 275

| | | |
|-----|--|-----|
| 121 | Graneador mecánico; id. cada uno: Movido á mano. | 69 |
| | Idem por caballerías | 137 |
| | Idem con motor de agua ó vapor. | 344 |
| 122 | Tonel de Champy: id. cada uno: Movido por caballerías. | 206 |
| | Idem con motor de agua ó vapor. | 519 |
| 123 | Fábricas de mezclas explosivas hechas con nitratos, azufre y una materia carbonosa: por la coción en calderas, pagará cada una: por cada 100 kilogramos ó litros de la cabida de la caldera, trabajo ó no todo el año. | 143 |

Fábricas de curtidos.

| | | |
|-----|---|----------|
| 124 | Fábricas en que se curten pieles vacunas y caballares: por cada piel de las que de una sola vez pueda contener el noque en que reciban la acción de la materia curtiente | 0.62 |
| 125 | Las en que se curten pieles de ganado cabrío y lanar, aunque además curtan pieles de cabrito, lechales ú otras parecidas: pagarán por cada noque, pila ó tina id. | 15 |
| 126 | Las en que solamente se curtan pieles de cabritos lechales ú otras parecidas: pagarán por cada noque ó tina id. | 10 |
| 127 | Molino para moler plantas ó cortezas de árboles con destino al curtido, estando anejos á las fábricas y para su uso exclusivo: pagarán por cada piedra. Idem id. cuando el producto molido es para el mercado: id. id. | 49 38 |

Fabricación de loza, cristal, vidrio, vasijería y otras clases.

| | | |
|-----|--|----------------|
| 128 | Fábricas de loza fina, blanca ó pintada, pagarán por cada horno, bien sea para bizcocho, barniz, estampar, secar, ó bien para yesos y alfarería. | 125 |
| 129 | Las de loza ordinaria, blanca ó pintada: por cada horno, sea cualquiera su aplicación. | 63 |
| 130 | Las de toda clase de vasijería, tinajería ó cacharrería vidriada ó sin vidriar: por cada horno. | 31 |
| 131 | Las de azulejos vidriados: cada fábrica. | 161 |
| 132 | Las de teja, ladrillo ó baldosa fina ú ordinaria: En las capitales de provincia y sus contornos hasta donde alcancen tres kilómetros: por cada horno. En poblaciones que sin ser capitales de provincia pasen de 20.000 habitantes: por cada horno. En los demás pueblos: por cada horno. | 75 53 24 |
| 133 | Las fábricas de loseta fina y baldosines prensados con destino á mosaicos: por cada horno. | 94 |
| 134 | Las de cristal ó vidrio blanco, plano ó hueco, amoldado ó tallado: cada una. | 642 |
| 135 | Las de vidrios verdes, planos ó huecos, id. | 321 |
| 136 | Las de asfalto, tanto natural como artificial, bajo cualquiera denominación: id. | 125 |
| 137 | Fábricas de yeso ó cal en las capitales de provincia de primera clase y sus contornos hasta donde alcancen tres kilómetros: por cada horno. En las demás capitales de provincia y en las poblaciones que pasen de 20.000 habitantes: por cada horno. En los demás pueblos: por cada horno. | 62 40 22 |

NOTAS. 1.^a Las fábricas de yeso, cal, teja ó ladrillo que no trabajen para vender, pero sí para el uso exclusivo de otro establecimiento indus-

trial propio del mismo contribuyente, devengarán la que corresponda conforme dispone el art. 33 del reglamento.
2.^a La cuota señalada á cada horno de las fábricas de loza y demás que se expresan en esta sección es exigible aunque solo estén en ejercicio una parte del año.

Fábricas de jabón y cola.

| | | |
|-----|---|--|
| 138 | Fábricas de jabón duro ó blando: pagarán la cuota que corresponda, según la cantidad de jabón que pueda fabricarse á la vez en cada caldera, al respecto de 11 pesetas por cada 100 kilogramos. | |
| 139 | Las fábricas de cola de cualquiera especie pagarán la cuota que corresponda á razón de 6 pesetas por cada 100 kilogramos en la cabida de cada caldera. | |
| 140 | Fábricas de jabón en frío: pagarán 11 pesetas por cada 100 kilogramos que puedan elaborarse á la vez, según la cabida de las cajas en que se solidifica. | |

Fabricación de vinos, vinagre, aguardiente y licores.

VINOS.

| | | |
|-----|--|------|
| 141 | Fábricas de vino de pasto: pagarán por cada 1.000 litros de la capacidad que midan las vasijas de fermentación que se empleen. | 0.63 |
|-----|--|------|

VINOS GENEROSOS.

| | | |
|-----|--|------|
| 142 | Por cada 1.000 litros de la capacidad que midan las vasijas de fermentación que empleen. | 2.50 |
|-----|--|------|

VINAGRE.

| | | |
|-----|---|------|
| 143 | Fábricas de vinagre artificial: cada una. | 1.25 |
|-----|---|------|

AGUARDIENTE.

| | | |
|-----|---|------------|
| 144 | Por cada aparato de destilación continua que consuma 6.000 litros de vino en 24 horas, funcionando más de seis meses continuos ó interrumpidos. Por cada 1.000 litros de aumento ó disminución en el consumo del vino que tuviesen estos mismos aparatos, en igualdad de circunstancias, se aumentará ó disminuirá la cantidad de. | 875 144 |
| | Los mismos aparatos de destilación continua que consuman los 6.000 litros en 24 horas, funcionando menos de seis meses. | 525 |
| | Los mismos aparatos funcionando por igual tiempo, pero que tengan un consumo mayor ó menor de líquido en 24 horas, sufrirán por cada 1.000 litros de aumento ó disminución el recargo ó rebaja de. | 88 |

| | | |
|-----|---|--------|
| 145 | El alambique ó alquitara comun, estando fijos y funcionando por más de seis meses continuos ó interrumpidos, por cada 100 litros de líquido que consuman en 24 horas pagará. El mismo en idénticas circunstancias que funcione por menor tiempo. | 6 5 |
|-----|---|--------|

NOTA. Las fábricas que obtienen al alcohol de granos, patata, rubia ó algun líquido fermentado pagarán la mitad de la cuota que corresponda por la clasificación que antecede.

LICORES.

| | | |
|-----|---|------------|
| 146 | Fábricas de licores: cada una: En Madrid. En las demás poblaciones. | 312 125 |
|-----|---|------------|

NOTA. La fabricación de sidra contribuirá en la misma forma que la de vino de pasto.

Fábricas de cerveza.

| | | |
|-----|---|-------------------|
| 147 | Fábricas de cerveza: pagarán la cuota que corresponda á razón de 5 pesetas por cada 11.502 kilogramos de la cabida de cada caldera. | |
| 148 | Fábricas de bebidas gaseosas: por cada aparato que en una hora elabora hasta 500 botellas. Idem hasta 1.000. Idem de 1.000 en adelante. | 162 250 321 |

Fábricas de papel.

| | | |
|-----|--|-----------|
| 149 | Las de papel continuo: por cada máquina hasta 1.70 de ancho. La máquina que exceda del ancho de 1.70 pagará además el aumento que en proporción la corresponda. | 1.562 |
| 150 | Las de papel florete, medio florete ó fino para escribir ó imprimir: por cada tina. | 94 |
| 151 | Fábricas de pastas para papel: por cada 100 kilogramos producidos en 24 horas. | 44 |
| 152 | Las de papel comun, blanco ó de color para embalar: por cada tina. | 64 |
| 153 | Las de papel de estraza: cada tina. | 40 |
| 154 | Fábricas en que se estampa papel para adornos de habitaciones: Por cada máquina de estampar. Por cada máquina de cilindros para estampar. | 19 250 |
| 155 | — en que se tiñe de varios colores el papel para otros usos: cada una. | 48 |
| 156 | — En que se hacen cartones: por cada tina. | 38 |

Otras fábricas, artefactos y construcciones.

| | | |
|-----|--|-----------------|
| 157 | Las cardas cilíndricas hechas mecánicamente para el cardado de las lanas y algodones: Por cada máquina ó cilindro movido por agua ó vapor. Idem por caballerías. Idem á mano. | 48 40 12 |
| 158 | Establecimientos no anejos á fábricas en que por medios mecánicos se estiran, aderezan, lustran ó prensan tejidos de todas clases: por cada máquina ó piedra movida por vapor ó agua. Idem por caballerías. Idem por cada piedra ó aparato movidos á mano. | 156 79 38 |
| 159 | Cilindros ordinarios de madera para estampar panas y tartanes movidos á mano: cada uno. | 80 |
| 160 | — destinados á pintar hilo en madejas movidos también á mano: id. | 32 |
| 161 | Fábricas en que se sierran mármoles con motor de agua ó vapor: por cada corte ó aparato en que funcionen las sierras. Idem id. por caballerías: id. id. | 156 129 |
| 162 | Las de serrar maderas con sierras movidas por agua ó vapor: pagarán por cada aparato en que se fijan las sierras. Id. id. por caballerías: id. id. | 238 129 |
| | NOTA. La precedente cuota es independiente de la que debe exigirse á los interesados como almacenistas ó tratantes de madera, si lo son. | |
| 163 | Fábricas de hules: y encerados: cada una. Mesas para estampar dichos hules: por cada mesa. | 125 9 |
| 164 | Fábricas de tapones de corcho: cada una. | 94 |

| | | | | | | |
|-----|---|-----|-----|--|-----|--|
| 165 | — de pastas para sopa y sémola: En las capitales de provincia de primera clase, con venta por mayor y menor en la propia fábrica. | 131 | 173 | de caña movidos por agua ó vapor: cada uno. | 625 | NOTA. Si en dichos establecimientos se fabrican todas las clases de botones y hormillas expresadas, se exigirá la cuota conforme á lo que dispone el art. 33 del reglamento. |
| | En las demás capitales de provincia, id. id. | 160 | | Los mismos movidos por caballerías, id. | 187 | Fábricas de bujías esteáricas y cera vegetal: |
| | En las demás poblaciones: id. id. | 62 | | Establecimientos en que se refina el azúcar, tengan ó no venta de este artículo: cada uno. | 562 | Por cada prensa caliente. |
| | NOTAS. 1. ^a El fabricante de pastas que en su establecimiento se limite á vender por mayor pagará la cuota de 155 pesetas, sea cualquiera la poblacion ó punto donde tenga la fábrica. | | | NOTA. Si en los ingenios ó fábricas se refina el azúcar, se exigirá además la cuota de esta clase, con sujecion al art. 33 del reglamento. | | 188 Las de esperma y parafina: id. |
| | 2. ^a El fabricante que tenga piedras para su propia molienda pagará además por cada piedra. | 32 | 174 | Fábricas de mosaico vegetal en que se ocupen más de 20 operarios: cada una. | 610 | NOTA. Cuando las dos fabricaciones estén juntas en el mismo edificio, pagarán conforme á lo que dispone el art. 33 del reglamento. |
| 166 | Fábricas de almidon y otras féculas: cada una: | | 175 | — en que se ocupen menor número. | 237 | 189 Las de velas de sebo: cada una. |
| | En las capitales de provincia. | 46 | 176 | — en que se hacen corrones para los telares de cintas: cada una. | 32 | 190 Las de naipes, cualquiera que sea su calidad: id. |
| | En los demás pueblos. | 19 | 177 | Máquinas movidas á mano para fabricar estaquillas de madera para el calzado: cada una. | 32 | 191 Fábricas de pez y tratantes en inciensos ó mirra y materias odoríficas orientales. |
| 167 | — De manteca fresca de vacas: cada una. | 121 | 178 | Fábricas de hilado de goma: Cada máquina movida por agua ó vapor. | 125 | 192 — de hachas de viento: cada una. |
| 168 | — de Salazon de manteca de vacas: id. | 188 | | Idem por caballerías. | 96 | 193 — de abanicos: id. |
| | NOTA. Se exceptúan los que la fabriquen con leche de las vacas de su propiedad. | | 179 | Idem movidas á mano. | 16 | 194 — de cajas de relojes: id. |
| 169 | Fábricas de fieltros de todas clases: cada una. | 63 | | — en que se pican cartones para los telares llamados á la Jacquard: por cada máquina ó aparato. | 6 | 195 — de encajes bastos: id. |
| | Las mismas cuando se destinen los fieltros á la construccion de sombreros, tengan ó no obrador unido para el ribeteo y demás mano de obra, pagará cada una. | 125 | 180 | — de telas metálicas: cada telar. | 46 | 196 — de jarabes: id. |
| | NOTA. Si en el mismo local-fábrica se venden sombreros de felpa ó se venden al por menor los de fieltros, pagarán además con arreglo al art. 33 la cuota de tiendas de sombreros, clase 5. ^a , tarifa 1. ^a | | 181 | Establecimientos en que se hacen y venden sombreros de palma ó paja fina: | | 197 — de colchas entreteladas de algodón: id. |
| 170 | Las de cortar el pelo á las pieles de liebre ó de conejo: por cada máquina. | 64 | | En Madrid. | 94 | 198 — de libritos para fumar: id. |
| 171 | Fabricantes ó armadores de paraguas y sombrillas: cada uno. | 62 | | En Barcelona y capitales desde 40.001 habitantes en adelante. | 77 | 199 — de boatas ó algodón preparado para acolchados: id. |
| | NOTA. Si en el mismo local-fábrica se venden al por menor ó se hacen composturas de paraguas y sombrillas, pagarán además las cuotas de tiendas de esta clase, tarifa 1. ^a , clase 5. ^a , con arreglo al art. 33 del reglamento | | | De 20.000 á 40.000 habitantes. | 62 | 200 — de fundicion de letras: id. |
| 172 | Ingenios para la elaboracion de azúcar | | 182 | Fábricas de sombreros de paja ó palma ordinaria: cada una. | 25 | 201 Prensas destinadas á la tirada de cubiertas para libritos de fumar: cada una. |
| | | | 183 | — de rasurar palos tintóreos y moler drogas: cada máquina ó aparato movido por agua ó vapor. | 49 | 202 Fábricas de pipas de barro: cada una. |
| | | | | Idem por caballerías. | 40 | 203 — de pergaminos y de cuerdas para instrumentos de música. |
| | | | | Las mismas movidas á mano. | 12 | 204 Prensas ó máquinas dedicadas al rayado del papel: cada una. |
| | | | 184 | — de cortar ballenas: cada máquina. | 52 | 205 Fábricas de hielo artificial, aunque funcionen por temporada: |
| | | | 185 | — de virutas ó aserraduras de asta: cada una. | 40 | Por cada máquina. |
| | | | 186 | — de botones y hormillas: cada una: | | 206 Establecimientos de escabechar pescados: pagará cada uno: |
| | | | | De metal, excepto plomo ó estaño. | 80 | Los establecidos en poblaciones pertenecientes á las costas del Océano. |
| | | | | De plomo ó estaño. | 64 | Los pertenecientes á las del Mediterráneo. |
| | | | | De haso ó pasta. | 64 | 89 Establecimientos de salazon de carnes: Por cada uno. |
| | | | | | | 178 Fábricas de conservas alimenticias de carnes y pescados. |
| | | | | | | 312 — de frutas y hortalizas |
| | | | | | | 125 |

(Se continuará.)

SEGUNDA SECCION.

NUM. 528.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.*Circular.*

La recaudacion de las contribuciones directas respectivas al segundo trimestre del presente año, ha de hacerse precisamente en todo el presente mes.

Para obtener el buen resultado que el Gobierno de S. A. el Regente del Reino se promete, y cumpliendo á la vez con cuanto de su órden, comunicada por el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda se me encarga, prevengo á los Alcaldes de los pueblos de la provincia de mi mando que, por los medios que estén á su alcance, procuren cooperar al objeto que el Gobierno se propone, á cuyo fin, escito su ya acreditado celo, en la confianza de que prestarán todo su apoyo á quien al efecto se le demande, y que trabajarán con el mayor interés y eficacia

para hacer comprender á los contribuyentes la imperiosa necesidad que tienen de satisfacer las cuotas de su contribucion con la más esquisita puntualidad; ya acudiendo á los medios de persuasion, que siempre han ofrecido resultados provechosos, ya empleando tambien, si es necesario y cuando estos no fueren suficientes, todos los que la legislacion vigente concede para el pronto y eficaz cobro del trimestre, y que, por sensibles y dolorosos que sean, y por más que causen la natural repugnancia, será de necesidad emplear contra aquellos contribuyentes que eludan tan estrecho deber.

Valladolid 4 de Mayo de 1870.—El Gobernador, Eduardo de la Loma.

ANUNCIOS PARTICULARES**SUBASTA.**

No habiéndose podido verificar la extrajudicial que se anunció para el 24 de Abril último, del Monte de en-

cina, de Pardo y Duero, á un kilómetro de la Estacion férrea, de Viana de Cega y á dos leguas de Valladolid por Puente Duero, por haberse anunciado que tenia 104 obradas en vez de 431 que es la cabida que hace; tendrá lugar su remate el dia 15 del actual de 11 á 12 de su mañana, en la Notaría de D. Felipe Redondo Muñoz, Plazuela de Portugalete, núm. 14, en la que se halla el pliego de condiciones y datos que se deseen.

El dia 24 de abril se ha perdido en Valladolid un burro negro, con albarda redonda, tiene un lunar en el costado izquierdo más negro que la piel. Se sabe ha sido llevado para devolverle á un pueblo cercano por una mujer; por lo que se suplica á los Sres. Alcaldes se sirvan practicar las diligencias oportunas, para que en el caso de ser hallado sea devuelto á su dueño que vive en esta ciudad calle de la Puebla, núm. 7, donde se dará el hallazgo y las gracias.

AVISO.

Doña Josefa del Corral, vecina de la villa de Mayorga, arrienda las yerbas de invernía de su monte que tiene en este término para el dia 1.^o de Junio; el que guste interesarse, pasará á tratar con dicha señora.

VENTA.

Se hace de 126 obradas de tierra sitas en término de Llano, Arrabal de Olmedo. Del precio, condiciones y pertenencia, enterará D. Felipe Redondo Muñoz, Notario de esta Ciudad, Portugalete núm. 14.

VALLADOLID.—IMPRESA DE GARRIDO,
Calle de la Obra, núm. 8.